

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Eleazar Vásquez
<b>DEMANDADOS</b>	Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 2012 – 00594 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Oficiar a la Cámara de Comercio

*Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

1°. La **Dra. María Fernanda Bernal**, Profesional de Conciliación de la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**, mediante oficio del 21 de mayo de 2021, comunica a este Despacho que la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, con Nit. **890925336-9**, fue admitida para el procedimiento de **recuperación empresarial**, consagrado en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, según auto del 18 de mayo hogaño, y se designó como mediadora a la Dra. Doris Amalia Areiza.

2°. Solicita entonces que, con fundamento en el Art. 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se suspenda de manera **INMEDIATA** los procesos que se encuentren en curso, o la admisión de nuevos procesos en contra de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**

3°. Dentro del presente proceso **Ordinario sobre Responsabilidad Civil**, la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.** hace parte de los pasivos demandados.

4°. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, con el fin de crear un sistema de recuperación empresarial, amplio e incluyente, que facilite la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, y que abarque a todos los actores de la economía proporcionando soluciones efectivas y ágiles, para afrontar eficazmente la crisis empresarial generada por el Covid-19.

El Decreto Ley 560 de 2020, adopta medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que tendrá vigencia de dos años y que se sustenta sobre 4 pilares:

1. Creación de herramientas extra – judiciales de negociación expeditas
2. Creación de mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito
3. Beneficios tributarios

#### 4. Suspensión de normas y obligaciones legales.

Haciendo referencia al procedimiento de **recuperación empresarial**, establece su **Artículo 9**, lo siguiente:

*“Procedimientos recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la finalidad de mayor capacidad y cobertura y así atender a deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación un mediador la lista que elabore para efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos régimen insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre no sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.*

*Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.*

*El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación créditos y determinación de derechos de voto y propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido la función para dar publicidad acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.*

*El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.*

*El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.*

**El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.**

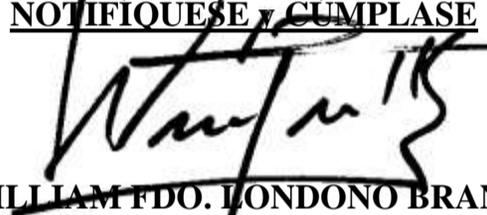
*Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006”*

5°. Como puede observarse, el presente proceso donde es demandada la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**, se trata de un proceso Ordinario sobre Responsabilidad Civil, procedimiento que aún se encuentra pendiente de la decisión de fondo; por lo tanto, no hace parte de “...los procesos de ejecución, cobro coactivo,

*restitución de tenencia y ejecución de garantías,..”* que comprende el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, amén de que aún se desconoce si la Clínica será o no condenada por lo que es objeto de la demanda.

6°. Por consiguiente, Ofíciase a la **Dra, María Fernanda Bernal**, Profesional de Conciliación de la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**, informándole que en este Despacho se adelanta un proceso **Ordinario sobre Responsabilidad Civil**, donde uno de los demandados es la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. (Nit. 890925336-9)**, con radicado No. **05001-31-03-009-2012-00594-00**, el cual aún no tiene sentencia, y por lo tanto, no hace parte de “...*los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías,..”* que comprende el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, amén de que aún se desconoce si la Clínica será o no condenada por lo que es el objeto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **080** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **01** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13437dc5c87c5bbd75e156c92f9ba0a0210c31c25ddbb5f75e61114a3db81573**

Documento generado en 31/05/2021 12:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>